



eliminación sueldo grado superior Relac

NÚMERO DICTAMEN

044806N08

NUEVO:

NO

FECHA DOCUMENTO

25-09-2008

REACTIVADO:

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 35619/90, 22125/93, 42462/2000

[Acción_](#)

FUENTES LEGALES

ley 19882 art/vigésimo séptimo num/10, dfl 33/79 relac art/7

ley 19882 art/vigésimo séptimo num/16, dfl 33/79 relac art/6

dfl 33/79 relac art/32, dfl 33/79 relac art/74, dfl 33/79 relac art/54

dfl 33/79 relac art/1, dfl 338/60 art/59, dl 249/73 art/30

ley 18834 art/163, ley 18834 art/48, dfl 29/2004 hacie

MATERIA

El beneficio del sueldo del grado superior establecido en el art/54 del DFL 33/79, de Relaciones Exteriores, ya no es aplicable al personal de la planta "A" del personal de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, integrado por los escalafones directivo, profesional y técnico. Lo anterior, dado que al eliminarse la figura del ascenso como mecanismo de promoción a grados superiores, para las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos, se ha suprimido también el supuesto básico y necesario del derecho al sueldo del grado superior, cual es que, encontrándose en condiciones de ascender, el funcionario se vea impedido de ser promovido.

DOCUMENTO COMPLETO

Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Director General Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien acompaña el correspondiente informe jurídico de ese Servicio, solicitando un pronunciamiento que determine si el beneficio del sueldo del grado superior se encuentra vigente, atendido lo dispuesto por la ley N° 19.882, que deroga el régimen de ascensos, en lo que concierne al personal que indica de la Planta de la Secretaría y Administración General, cuando cumple funciones en el exterior.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término, que el decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fija el Estatuto del Personal de esa Secretaría de Estado, establece, en su artículo 6°, que los funcionarios del Ministerio pertenecen, o bien a la Planta del Servicio Exterior, o a la de Secretaría y Administración General, la que a su vez comprende los escalafones directivo, profesional y técnico, administrativo y de auxiliares.

Enseguida, acorde con lo previsto en los artículos 7° y 32 del mismo cuerpo legal, es dable precisar que la planta del Servicio Exterior se divide en planta "A", con presupuesto formulado en moneda extranjera -cuyos funcionarios perciben sus remuneraciones en esa moneda-, y planta "B", con presupuesto en moneda nacional.

A su turno, el artículo 74 de dicho estatuto previene que los escalafones directivo, profesional y técnico del personal de Secretaría y Administración General se dividen en planta "A" con presupuesto en moneda extranjera y planta "B" con presupuesto en moneda nacional.

Por último, debe señalarse, que el artículo 54 del citado decreto con fuerza de ley N° 33, contempla el derecho al sueldo del grado superior, señalando que los funcionarios que fueren destinados al extranjero y perciban sus sueldos de conformidad a lo previsto para la planta "A", gozarán del derecho al sueldo del grado superior conforme a lo dispuesto en el párrafo IV del Título II del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, antiguo Estatuto Administrativo.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 30 del decreto ley N° 249, de 1973, había derogado el beneficio del sueldo superior contenido en el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960; sin embargo, el citado decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, ya mencionado, lo consagró en los términos anotados.

Ahora bien, la jurisprudencia de este Organismo Contralor ha señalado en sus dictámenes N°s. 35.619, de 1990; 22.125 de 1993 y 42.462 de 2000, entre otros, que las normas del antiguo Estatuto Administrativo a que se refiere el citado artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 33, se encuentran vigentes para estos efectos, sin perjuicio de la abrogación del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, por el artículo 163 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Al respecto, cabe indicar que el inciso primero del artículo 59 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 338, señalaba que tenía derecho a gozar del sueldo correspondiente a la categoría o grado inmediatamente superior el empleado que, teniendo los requisitos necesarios, permaneciera sin ascender, durante cinco años.

En relación a la materia, es dable manifestar, en primer término, que el texto del aludido decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, señala, en su artículo 1°, que los personales a que se refiere se regirán por las normas de esa regulación y, en subsidio, por las disposiciones que rigen a la Administración Civil del Estado, que en la actualidad se contienen en la citada ley N° 18.834.

En este orden de ideas, cabe hacer presente que el artículo 48 de la mencionada ley N° 18.834, modificado por el artículo vigésimo séptimo, N°s. 10 y 16, de la ley N° 19.882, prescribe que la promoción se efectuará por concurso interno en las plantas de directivos de carrera,

profesionales, fiscalizadores y técnicos, y por ascenso en el respectivo escalafón en las plantas de administrativos y de auxiliares, derogando de esta forma, el antiguo texto del referido artículo 48, el cual indicaba que las promociones se efectuaban por ascenso o excepcionalmente por concurso.

Como se puede observar, al eliminarse la figura del ascenso como mecanismo de promoción a grados superiores -al menos para las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos-, se ha suprimido también el supuesto básico y necesario del derecho al sueldo del grado superior en comento, cual es que, encontrándose en condiciones de ascender, el funcionario se vea impedido de ser promovido.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, es menester concluir que el beneficio del sueldo del grado superior establecido en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, ya no es aplicable al personal de la planta "A" del personal de Secretaría y Administración General de ese Ministerio, integrado por los escalafones directivo, profesional y técnico, toda vez que respecto de ellos no opera la figura del ascenso como mecanismo de promoción.

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**